



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-562**  
09/12/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00368-00

**Solicitante:** Amelia Julieth Herrera Buendía

**Despacho:** Juzgado 7° de Familia de Cartagena

**Funcionario judicial:** Damaris Salemi Herrera

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001311000720190032600

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 2 de diciembre de 2020.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Amelia Julieth Herrera Buendía, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001311000720190032600, que cursa ante el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, el 8 de octubre fue presentada la liquidación del crédito sin que el despacho judicial haya proveído al respecto, lo que ha impedido el cobro del depósito tipo 1 consignado desde el mes de septiembre del año pasado.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-605 de 25 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 26 de noviembre de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) afirmando que en efecto el día 1 de octubre de 2020 fue allegado vía correo electrónico poder otorgado por la quejosa a la abogada Ana Pedraza Valets, acompañado de la liquidación del crédito, la cual fue atendida mediante auto de 6 de noviembre de 2020, publicado en estado el 24 del mismo mes y año, en el cual se manifestó el incumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que no era posible dar trámite a la solicitud de liquidación del crédito promovida.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Amelia Julieth Herrera Buendía, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### 4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

#### 5. Caso concreto

La señora Amelia Julieth Herrera Buendía, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001311000720190032600, que cursa ante el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, el 8 de octubre fue presentada la liquidación del crédito sin que el despacho judicial haya proveído al respecto, lo que ha impedido el cobro del depósito tipo 1 consignado desde el mes de septiembre del año pasado.

Mediante auto CSJBOAVJ20-605 de 25 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 26 de noviembre de la presente anualidad.

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) afirmando que en efecto el día 1 de octubre de 2020 fue allegado vía correo electrónico poder otorgado por la quejosa a la abogada Ana Pedraza Valets, acompañado de la liquidación del crédito, la cual fue atendida mediante auto de 6 de noviembre de 2020, publicado en estado el 24 del mismo mes y año, en el cual se manifestó el incumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que no era posible dar trámite a la solicitud de liquidación del crédito promovida.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de liquidación del crédito y presentación de poder especial	1/10/2020
2	Pase al despacho del expediente	6/10/2020
3	Auto se abstiene de reconocer personería y no da trámite a la liquidación del crédito	6/10/2020

4	Notificación por estado	24/11/2020
5	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia	26/11/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° de Familia de Cartagena en atender la solicitud de liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

En ese sentido, se tiene que en efecto la quejosa presentó la mentada solicitud el día 1 de octubre de 2020, la cual fue atendida mediante auto de 6 de noviembre de 2020, publicado en estado del 24 del mismo mes y año, todo ello con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional el 26 de noviembre hogafío, por lo que no avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, se observa que entre la fecha de la presentación de la solicitud de liquidación del crédito y su pase al despacho transcurrieron 24 días, término que supera la tarifa establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de ingresar los memoriales inmediatamente al expediente y efectuar su pase al despacho a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los 10 días siguientes, conforme al artículo 120 ibidem. Igualmente, se tiene que entre la fecha de expedición del auto de 6 de noviembre de 2020 y su fijación en estado pasaron 11 días, lo cual supera igualmente el término señalado en el artículo 295 del CGP, precepto que indica que el secretario debe proceder de conformidad al día siguiente de la expedición del auto.

Así las cosas, se compulsará copia de la presente actuación con destino a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria de esa agencia judicial, en el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, conforme al ámbito de sus competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

## 6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 7. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Amelia Julieth Herrera Buendía, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001311000720190032600, que cursa ante el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente decisión con destino a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria de esa agencia judicial, en el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]  
**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. PRCR/KYBS